

Recurso de Revisión:	R.R.A.I./0149/2022/SICOM.
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

--- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. ---

--- **VISTO** el oficio número **OGAIPO/SGA/0588/2023**, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual, hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I./0149/2022/SICOM**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la determinación de fecha trece de julio de dos mil veintidós y, en consecuencia a la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza**; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una amonestación pública como medida de apremio establecida en el artículo 166 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.---

--- En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 5 fracción XXIX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: ---

----- **ANTECEDENTES** -----

--- **PRIMERO.** Mediante la Décima Sesión Ordinaria dos mil veintidós, celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintidós, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información R.R.A.I./0149/2022/SICOM, en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza en la que, se **ordenó** al Sujeto Obligado, a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 201173522000002, en términos del

considerando quinto de dicha resolución. Para mayor información, la solicitud de información versa como sigue: -----

"Solicito toda la información sobre las sesiones, reuniones, asambleas y/o cualquier actividad llevada a cabo en la fase deliberativa del "Proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena zapoteca de Unión Hidalgo, Oaxaca; sobre la construcción y operación del proyecto Central Eólica Gunna Sicarú promovido por la empresa Eólica de Oaxaca, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y en el marco de las leyes mexicanas", así como la versión pública de la documentación comprobatoria de la preparación y el desarrollo de dichas sesiones, tales como minutas, actas, informes, oficios, listas y/o cualquier documento relacionado.

Asimismo, se solicita que se indiquen las fechas, el objetivo de las actividades, los lugares donde se llevaron a cabo, las medidas que se tomaron para cuidar la salud de las y los participantes en el marco de la contingencia sanitaria por SARS-coV-2; el número de asistentes a cada sesión; las instituciones y servidores públicos convocantes y participantes en cada actividad; los acuerdos alcanzados en cada actividad y, en general, toda aquella información relevante que permita verificar la forma en que se desarrolló la fase deliberativa del proceso de consulta referido." (Sic) -----

--- **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, transcurrió del uno al catorce de junio de dos mil veintidós; y, para informar dicho cumplimiento a este Órgano Garante, transcurrió del quince al diecisiete de junio de dos mil veintidós, según certificación que obra en foja 29.-----

--- **TERCERO.** Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se determinó dar vista al Consejo General para imponer al servidor público responsable, una medida de apremio, de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

--- **CUARTO.** En consecuencia, con fecha trece de julio de dos mil veintidós, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante determinó imponer a la Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, una medida de apremio correspondiente a una multa, por no dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión en que se actúa, apercibiéndolo para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha determinación de cabal cumplimiento a la resolución en

comento; apercibiéndolo que, en caso de no dar respuesta alguna, se estaría a lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

- - - **TERCERO.** En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia; mediante oficio número OGAIPO/SGA/0542/2023, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Director de Tecnologías de dicho Órgano Garante, el nombre del servidor público titular del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, así como del responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/0336/2023, signado por el ciudadano José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informó que, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, tiene a la ciudadana Dioscelina Soledad Andrés López como Titular de la Unidad de Transparencia, oficio que obra agregado en autos; empero, en la determinación de fecha trece de julio de dos mil veintidós, en su punto SEGUNDO, se estableció que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se estaría a lo previsto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; aunado a que en su punto QUINTO se ordenó hacer de conocimiento al Presidente Municipal de dicha medida de apremio para su debida atención, sin que a la fecha dicho servidor público haya informado a este Órgano Garante las gestiones establecidas para garantizar el cabal cumplimiento a resolución emitida dentro del recurso de revisión en que se actúa. En consecuencia, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y numeral 9 párrafo segundo de los Lineamientos que regulan la Imposición y Ejecución de las Medidas

de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública**, será impuesta al ciudadano **Miguel Sánchez Altamirano**, en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza; por el incumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia se formulan las siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarias, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f), Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX del Reglamento Interno de este Órgano Garante. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo TERCERO se facultó a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarían la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la misma Ley, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. Por lo que, se advierte que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, no acató lo que fue ordenado por este Órgano Garante; dado que no existe constancia que acredite que se haya dado cumplimiento al respecto. - - - - -

- - - En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información es la siguiente: -----

--- "[...] VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante.*" -----

--- Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: -----

--- "[...] *Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.*" -----

--- Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida. -----

--- Por su parte el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por este Órgano Garante, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante, es la Unidad de Transparencia, por lo que el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el **titular** o **responsable** de esta. -----

--- Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al ciudadano Miguel Sánchez Altamirano, en su calidad de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, considerará los siguientes elementos: --

--- a) **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación; entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la determinación de fecha trece de julio de dos mil veintidós y, por ende, a la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material. -----

--- b) **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia la determinación de fecha trece de julio de dos mil veintidós, así como de la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, puesto que le fue notificada dicha determinación el cuatro de agosto de dos mil veintidós. Por lo anterior queda establecido que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza tuvo conocimiento del contenido y alcance de la resolución y determinación emitidas por el Consejo General de este Órgano Garante, en el que se le apercibió en este último que, en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio; sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. -----

--- c) **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que, de la notificación efectuada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, de la determinación de fecha trece de julio de dos mil veintidós, ha transcurrido un año y un mes, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

--- d) **AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte del Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, en el sentido de que, obstaculiza garantizar a la parte Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. -----

--- Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: -

----- **D E T E R M I N A C I Ó N** -----

--- **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno, este Consejo General **impone** al ciudadano **MIGUEL SÁNCHEZ ALTAMIRANO**, en su

calidad de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como **medida de apremio** establecida en el artículo 166 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no dar cabal cumplimiento tanto a la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, como a la determinación de fecha trece de julio de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión **R.R.A.I./0149/2022/SICOM**, en el plazo establecido para ello. -----

- - - Así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y para el caso de no hacerlo en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. -----

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, **se requiere** al ciudadano Miguel Sánchez Altamirano, en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo dentro del plazo fijado, conforme lo dispuesto por los artículos 174 fracción XV; 175; 176 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 78 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hará del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, las conductas u omisiones en que pudieron incurrir sus servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las

sanciones a que hubiera lugar; asimismo, de ser procedente se presentará la denuncia ante la Fiscalía General del Estado Oaxaca, por la probable comisión de algún delito, derivado de los mismos hechos. -----

--- **TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al ciudadano Miguel Sánchez Altamirano, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo le haga saber a dicho servidor público, responsable, que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de Amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la presente medida de apremio en el micrositio de Registro de Sujetos Infractores ubicado en el portal institucional de este este Órgano Garante. -----

--- **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación que realice al Sujeto Obligado. -----

--- Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente



Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada



Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Comisionada



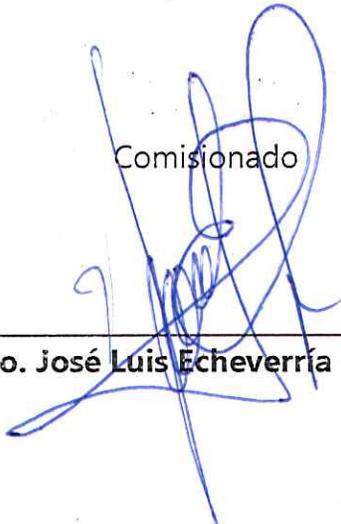
Licda. María Tanivet Ramos Reyes.

Comisionada



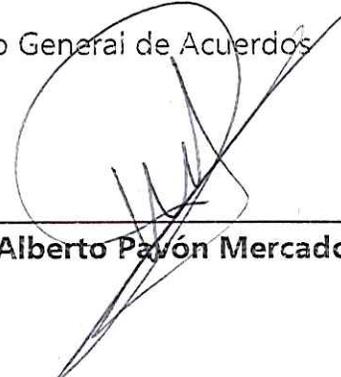
**Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Comisionado



Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Secretario General de Acuerdos



Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0149/2022/SICOM; APROBADA MEDIANTE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

2023. "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

